

Santiago, veintitrés de enero de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus fundamentos sexto y séptimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que Marcos Velásquez Macías, en representación de la Corporación Municipal de Educación y Servicios Ramón Freire de Dalcahue, deduce recurso de protección en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Chiloé, por la aplicación de la multa N° 3549/19/10 de 16 de abril de 2019, que impone a la recurrente una sanción pecuniaria de 40 Unidades Tributarias Mensuales por infracción a los artículos 11 y 506 del Código del Trabajo, acto que estima ilegal y arbitrario, en atención a que la fiscalizadora recurrida habría desconocido lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt en recurso de nulidad laboral Rol IC N° 215-2017, constituyéndose en una comisión especial al pretender constatar hechos que sólo pueden ser establecidos por los tribunales competentes, circunstancia que vulnera la garantía prevista en el artículo 19 numeral 3°, inciso quinto, de la Constitución Política de la República. Por las razones anotadas, pide acoger el recurso y dejar sin efecto la multa aludida.

Segundo: Que, en su informe, la recurrida sostiene que la fiscalización que derivó en la aplicación de la multa



impugnada en estos autos tuvo su origen en una denuncia de fecha 1 de abril de 2019, efectuada por un trabajador en contra de la recurrente. Con fecha 5 de abril de 2019 se verificó la fiscalización de rigor, a cargo de la funcionaria Gladis Gómez Uribe, quien -luego de entrevistar a trabajadores y al representante del empleador, además de revisar la documentación pertinente- constató que existió una modificación de la labor o función del trabajador Juan Carlos Soto Cárdenas, la que no fue consignada por escrito en su contrato de trabajo o en algún documento anexo, lo que constituye infracción a los artículos 11 y 506 del Código del Trabajo.

Agrega que no puede estimarse que la fiscalizadora se ha erigido en una comisión especial, pues el artículo 1° del D.F.L. N° 2 de 1967 que establece la Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, en relación con el artículo 505 inciso 1° del Código Laboral, otorga a las Inspecciones del Trabajo la facultad de fiscalizar el cumplimiento de la legislación laboral, que es precisamente lo que ha tenido lugar en el caso de marras.

Niega que se haya informado a la fiscalizadora, por parte de la recurrida sobre la existencia de un litigio pendiente entre la actora y el trabajador Juan Carlos Soto Cárdenas. En cualquier caso, hace presente que lo dictaminado en la causa laboral RIT T-16-2017 seguida ante el Juzgado de Letras de Castro, no se refiere a la



obligación para el empleador, contemplada en el inciso primero del artículo 11 del Código del Trabajo, de escriturar las modificaciones relativas a la labor o función del trabajador, sea en el mismo contrato o en alguno de sus anexos, razones todas por las que solicita el rechazo del recurso, con costas.

Tercero: Que a efectos de resolver lo planteado en el recurso de apelación es necesario establecer los hechos asentados en autos:

1º) El 5 de abril de 2019, a requerimiento de un trabajador no identificado, la fiscalizadora de la Inspección del Trabajo de Chiloé Gladis Gómez Uribe se constituyó en dependencias de la Corporación Municipal de Educación y Servicios Ramón Freire de Dalcahue, revisando contratos de trabajo y registro de control de asistencia, además de entrevistarse con Carolina Guajardo Lobos, Directora de Educación de la aludida Corporación y con el trabajador afectado, esto es, Juan Carlos Soto Cárdenas.

2º) La fiscalizadora verificó que, al momento de la visita inspectiva, el trabajador señor Soto Cárdenas se encontraba realizando clases como profesor de Historia al mes de marzo de 2019, lo cual le fue informado al empleado por la Directora de Educación a través de correo electrónico datado en febrero de la misma anualidad.

3º) Se constató, también, que entre los años 2016 y 2018 el aludido trabajador desempeñó las funciones de



Encargado de Convivencia Escolar en el Liceo Polivalente de Dalcahue, estando disconforme el señor Soto Cárdenas con la modificación de funciones referida en el numeral anterior, por cuanto no se le hizo firmar ningún documento anexo a su contrato de trabajo, interponiendo la denuncia que motivó la fiscalización de autos.

4°) En el "informe de exposición" de fecha 15 de abril de 2019, letra a), acápite intitulado "*Hechos constatados en relación a las materias fiscalizadas*", la fiscalizadora dejó constancia de haber tenido a la vista la demanda, sentencia del Juzgado de Letras de Castro y sentencia de reemplazo -en recurso de nulidad laboral- de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, concluyendo que "(...) al trabajador afectado se le cambió efectivamente de funciones de Encargado de Convivencia Escolar en el Liceo Bicentenario de Dalcahue, que desempeñó desde el año 2016 a 2018, a realizar labores de Profesor de Historia a contar del mes de Marzo/2019".

5°) En causa RIT T-16-2017 sobre tutela de derechos fundamentales, seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, que se tiene a la vista, por sentencia de 29 de septiembre de 2017 se acogió, con costas, la demanda de tutela laboral incoada por Juan Carlos Soto Cárdenas en contra de su empleadora Corporación Municipal de Educación y Servicios Ramón Freire de Dalcahue, disponiéndose una serie de medidas reparatorias a favor del



trabajador, entre otras, el reintegro al cargo de Encargado de Convivencia Escolar.

Sin embargo, la Corte de Apelaciones de Puerto Montt en autos sobre nulidad laboral Rol IC 215-2017 acogió el recurso de nulidad, dictando sentencia de reemplazo con fecha 20 de diciembre de 2017, rechazando en definitiva la demanda interpuesta por el trabajador.

6°) En causa RIT T-27-2018 sobre tutela de derechos fundamentales, seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Castro, que se tiene a la vista, iniciada con fecha 9 de junio de 2018, actualmente en tramitación y aún sin sentencia de primer grado, el señor Soto Cárdenas demandó nuevamente a su empleador Corporación Municipal de Educación y Servicios Ramón Freire de Dalcahue, por hechos similares a los ventilados en la causa RIT T-16-2017.

Cuarto: Que el cuidadoso examen de todos los procesos judiciales singularizados en la motivación precedente, evidencia que -en lo esencial- no se discute que el trabajador Juan Carlos Soto Cárdenas desempeñó funciones como Encargado de Convivencia Escolar entre los años 2016 y 2018. De hecho, con fecha 7 de noviembre de 2017 el trabajador firmó un anexo a su contrato de trabajo como Director del DAEM de Dalcahue, acordando las partes que a partir del 6 de diciembre de 2016 pasó a desempeñarse como Encargado de Convivencia Escolar, con jornada completa, en el Liceo Polivalente de Dalcahue.



En esta dirección, el fallo de la Corte de Apelaciones de Puerto Montt recaído en el proceso Rol IC 215-2017 discurre sobre la base que la asignación adicional prevista en la Ley N° 19.070 no resulta procedente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3° transitorio de dicha normativa, pues el encargado de convivencia escolar -en caso alguno- puede tener una asignación mayor a la del Director del Establecimiento Educacional, motivo por el cual se acogió el recurso de nulidad laboral y se dictó sentencia de reemplazo, rechazando en todas sus partes la demanda de tutela incoada por el trabajador.

Quinto: Que, como se advierte, se encuentra zanjado por los tribunales competentes que entre el 06 de diciembre de 2016 y febrero de 2019, Juan Carlos Soto Cárdenas cumplió las funciones de Encargado de Convivencia Escolar en el establecimiento Liceo Polivalente de Dalcahue. También está asentado, con el mérito del correo electrónico remitido al trabajador por la Directora de Educación de la recurrida en febrero de 2019, que a contar de marzo de dicha anualidad el señor Soto Cárdenas pasaría a desempeñar la función de Profesor de Historia y no la de Encargado de Convivencia Escolar, que es la que figura en el anexo firmado con fecha 7 de noviembre de 2017.

En este orden de ideas, es indispensable subrayar que el motivo de la denuncia ante la Inspección del Trabajo de Chiloé fue la no escrituración del cambio de funciones del



trabajador, sea en el mismo contrato de trabajo o en alguno de sus anexos, cuestión que efectivamente podría constituir infracción a los artículos 11 y 506 del Código Laboral.

De hecho, la sanción aplicada por la recurrida consiste en no haber escriturado el cambio de funciones; no en la modificación en sí misma, pues este último aspecto debe ser discutido ante los tribunales laborales competentes, si así lo estima la actora.

Sexto: Que de la manera en que se reflexiona, aparece que la recurrida no ha incurrido en ningún acto ilegal o arbitrario al aplicar la multa impugnada en estos autos, pues la facultad para imponerla emana de lo dispuesto en los artículos 1° y 23 del D.F.L. N° 2 de 1967, Ley Orgánica de la Dirección del Trabajo, en relación con lo dispuesto en el artículo 505, inciso primero, del Código del Trabajo.

Séptimo: Que, en consecuencia, la recurrida no ha actuado como una comisión especial, de modo que la acción de protección habrá de ser rechazada, sin perjuicio de las acciones que la recurrente estime del caso ejercer en contra de la multa impuesta conforme a lo prevenido en el Código del Trabajo.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de diez de julio de dos mil diecinueve, y en su lugar se declara que **se**



rechaza el recurso de protección interpuesto por la Corporación Municipal de Educación y Servicios Ramón Freire de Dalcahue, en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Chiloé.

Acordada con el voto en contra del Ministro Suplente Sr. Mera y del Abogado Integrante Sr. Munita, quienes fueron de parecer de confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Sandoval y de la disidencia sus autores.

Rol N° 20.390-2019.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., y Sra. María Eugenia Sandoval G., el Ministro Suplente Sr. Raúl Mera M., y los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C., y Sr. Diego Munita L. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar con permiso y el Ministro señor Mera por haber terminado su periodo de suplencia. Santiago, 23 de enero de 2020.





DSCFXDFQQN

En Santiago, a veintitrés de enero de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

